E

n auto del 3 de junio del 2010, sostuvo el señor Procurador General de la Nación: “*Los actos propios del ejercicio de la profesión de contador público en los cuales se ejecute la potestad de certificación por parte de un particular que ejerce dicha profesión, contenida en el artículo 10° de la Ley 43 de 1990, corresponde a un acto propio de dicha actividad profesional y no implica el ejercicio de función pública. Con lo cual, cuando se trata de un particular que ejecute tal comportamiento donde no se infiera la realización de ninguna de las potestades de dominio, imperium o mandato propios de las prerrogativas a cargo del Estado, la competencia para conocer las posibles irregularidades en tal proceder le compete a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, como juez natural para asumir las actuaciones disciplinarias que atenten la ética y el debido ejercicio de la profesión de la contaduría pública en el país.*” Así se puso fin a la orden de enviar todas las actuaciones sobre los contadores a la Procuraduría por ser esta la autoridad disciplinaria del Estado.

Una cosa es que la contaduría tenga una función social, como lo dispone la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) y otra, diferente, es que dicha profesión no ejerce una función pública, aunque históricamente la fe pública provenga del Estado.

Nos parece de la mayor importancia subrayar que dar testimonio sobre los hechos económicos que se han probado como ciertos es función propia de la contaduría. Así se reconoce en todo el mundo, aunque las reglas procesales no confieran un tratamiento especial a las manifestaciones de esos profesionales. Si dichas manifestaciones son producto de un ejercicio que implica objetividad, solo pueden ser reprobadas en el mismo plano, es decir, el de la ciencia contable. Esto es exactamente igual a la credibilidad que se confiere a manifestaciones de otros profesionales cuando declaran sobre asuntos que son de su competencia y lo hacen con base en comprobaciones propias de su profesión.

Lo que importa no es el efecto legal de las atestaciones de los contadores, sino el rigor con que se llega a un dictamen. La firma de una manifestación que no haya sido precedida de un actuar ético, a través del cual se hayan aplicado las normas profesionales, puede desconocerse, demostrando en contrario. Basta demostrar una falsedad para que dicha atestación pierda su valor o efecto legal.

El trabajo de los científicos, consistente en descubrir nuevas verdades, se apoya en falsear las afirmaciones que en un momento dado se tienen como ciertas. Si se prospera en esto, se reemplazará la antigua manifestación por la nueva, que, a su turno, también será objeto de intentos de falsearla. La información contable es fruto de aplicar ciertos criterios, contenidos en los principios o normas de contabilidad y de información financiera, a los hechos económicos que se hayan identificado como realizados. Esos criterios han sufrido cambios, fruto de la evolución del pensamiento científico contable.

*Hernando Bermúdez Gómez*